



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
REGISTRO ÚNICO D. HACIENDA Y
D. ECONOMÍA Y EMPLEO

ENIDE Nº. 20134420004458
17/12/2013 08:34:58

Ref.: Expte. EXP-101301

Ref.: Acuerdo expediente TDC/SAN/6/2013.

Se procede a la notificación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, en su reunión de 13 de diciembre de 2013, en relación con el expediente TDC/SAN/6/2013, acordando la resolución de terminación convencional del procedimiento sancionador que a continuación se transcribe íntegramente:



"RESOLUCION

EXPEDIENTE TDC/SAN/6/2013

DENUNCIA DE D. JESUS AYALA CARCEDO CONTRA EL CONSEJO DE LA ABOGACIA DE CASTILLA Y LEON

PLENO:

Don Lucio Gabriel de la Cruz, Presidente

Doña M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, Vocal

Don Leoncio García Núñez, Vocal

En Valladolid, a 13 de diciembre de 2013.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León, con la composición que arriba se señala, y siendo Ponente D. Lucio Gabriel de la Cruz, ha dictado Resolución en el Expediente TDC/SAN/6/2013, como consecuencia de la denuncia presentada por D. Jesús Ayala Carcedo contra el Consejo de la Abogacía de Castilla y León por información incorrecta y no adaptación de su página web a la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que podrían infringir la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

- (1) La CNC, mediante Oficio, de 13 de diciembre de 2012, con fecha de registro de entrada en la Consejería de Economía y Empleo de 2 de enero de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, dio traslado al SDC del Expediente 34CyL 07-8-12 así como de la denuncia presentada por D. JESUS AYALA CARCEDO



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

a través de la cual pone de manifiesto que la página Web del CACYL, no se encuentra adaptada a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Concretamente, el denunciante cita las Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta de la citada Ley 25/2009 a cuyo tenor:

"Disposición Adicional Cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".

Disposición Adicional Quinta. Facultad de control documental de las Administraciones Públicas

Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales."

Según el denunciante, la interpretación que debe hacerse sobre las citadas Disposiciones Adicionales, es que en los casos de tasación de costas en Justicia Gratuita y jura de cuentas de abogados, "se debe poner un techo a lo máximo a cobrar por los profesionales del derecho cuando se imponen a la otra parte".

Señala el denunciante que en la página Web del CACYL, se publica lo siguiente:

"Criterios de honorarios

La entrada en vigor de las nuevas normas reguladoras de honorarios, aplicables a todos los Colegios de Abogados de Castilla y León para procedimientos minutados a partir del 1 de mayo de 2004, supone sin duda alguna un gran avance, puesto que nos permite unificar criterios con el resto de las provincias de la Comunidad, de forma que por una misma actuación, el letrado de Salamanca tendrá derecho a percibir lo mismo que uno de Valladolid o Zamora.

La interpretación de dichas normas se hará también de forma unitaria para evitar que un precepto de ellas pueda ser aplicado de forma distinta en cada provincia. Los nuevos criterios profesionales han sido elaborados con un exquisito respeto a la Ley de la Libre Competencia y a la libertad de minutación que tienen los abogados.

Razones de seguridad jurídica, objetividad e igualdad de las partes en el proceso, exigen que la minuta de honorarios que pueda ser repercutida a la parte contraria de un pleito en virtud de una resolución judicial, administrativa o arbitral, haya de calcularse, necesariamente, de acuerdo con estos criterios, los cuales serán de obligado cumplimiento en estos casos. No obstante el abogado de la parte vencedora en costas, percibirá a cargo de su propio cliente, la diferencia entre la minuta girada y la repercutida para tasación de costas".

Para el denunciante, dichos criterios significan que todos los abogados de la Comunidad de Castilla y León han de tener idéntica referencia a la hora de cuantificar sus honorarios en evitación de desequilibrios al intervenir en una provincia distinta a la de su residencia.

Según el denunciante, desde el punto de vista de la libre competencia, esto no es correcto, si se tiene en cuenta que por ejemplo, en una población como Briviesca (Burgos), un abogado de la plaza tiene el juzgado a dos minutos de su despacho y no invierte tiempo en ir o esperar, pues le pueden avisar, en cambio, un abogado de Valladolid puede tener que esperar durante horas que





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

termine un juicio anterior que se ha retrasado, con lo que la dedicación a un pleito puede ser muy superior a la del abogado de Briviesca.

- (2) Vista la denuncia presentada, la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo dictó Resolución, de fecha 19 de diciembre de 2012, por la que acordaba la apertura de Información Reservada, previa a la incoación del correspondiente expediente sancionador, si procediese, y que tendría como objeto constatar la veracidad de los hechos así como averiguar si existían indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia en los hechos denunciados.
- (3) En el marco de la Información Reservada, el 21 de diciembre de 2012, la Inspección del SDC, desde los equipos informáticos asignados al Servicio, procedió a entrar en los contenidos públicos de la página web del CACYL en la dirección <http://cracyl.org/>, con objeto de constatar los hechos denunciados por D. Jesús Ayala Carcedo, en materia de honorarios recomendados, formulando Acta de todo lo actuado en la que se constata la descarga e impresión de la citada página web, de la documentación siguiente:

- Página de criterios de honorarios (3 páginas) DOCUMENTO 1.
- Escala de tipos aplicables (1 página) DOCUMENTO 2.
- Criterios de minutación de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León – Texto vigente desde 1 de marzo de 2009 – (43 páginas) DOCUMENTO 3.



(4) Como consecuencia de la documentación que acompaña la denuncia, de la documentación e información obtenida y de las actuaciones recabadas en la Información Reservada, previo Informe de la Inspección de fecha 10 de enero, el SDC propuso, con fecha 11 de enero de 2013, a la Secretaría General la incoación de expediente sancionador al CACYL, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LDC y en el artículo 25 del RDC.

(5) La incoación de Expediente Sancionador fue acordada por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, de fecha 14 de enero de 2013, en el que se nombra Instructor del Expediente a D. Héctor García Arias, siendo notificada a los interesados CACYL, D. Jesús Ayala Carcedo, al Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León y a la Dirección de Investigación de la CNC, en este último caso en virtud de lo establecido en el artículo 5. de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

(6) Al objeto de verificar el contenido de la Página Web del CACYL, con posterioridad a la remisión de la resolución de Incoación de Expediente y comprobar si pudieran seguir existiendo contenidos públicos que pudieran vulnerar las normas de competencia, el 7 de marzo de 2013, el Instructor del Expediente formula Acta recogiendo el contenido de distintos apartados de la página web del CACYL en la dirección <http://cracyl.org/> constatándose el cese de la publicación del epígrafe "criterios de honorarios" que en la anterior edición y conforme se recogía en el Acta del SDC de 21 de diciembre de 2012, integraba los subapartados "criterios de honorarios", "escalas de tipos aplicables" y "criterios de minutación", procediéndose a descargar e imprimir, de la citada página web, la documentación siguiente:

- Estatuto del CACYL que se inserta en el apartado "Normativa" (14 páginas) DOCUMENTO 1.
- Fines y Funciones que se insertan incluidas en el apartado "El Consejo" (3 páginas) DOCUMENTO 2.
- Comisiones que se insertan incluidas en el apartado "El Consejo" (2 páginas) DOCUMENTO 3.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

- Páginas 12, 18 y 19 del Código Deontológico que se inserta en el apartado "Normativa". (3 páginas) DOCUMENTO 4.

- (7) Mediante Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2013, el CACYL, solicita Vista del. EXP-101301. Solicitud que fue atendida concertando definitivamente la cita para el 6 de Marzo de 2013.

En dicha reunión no se solicitó el acceso a ningún documento del expediente, centrándose la misma en el análisis de los distintos extremos denunciados poniéndose de manifiesto, entre otros aspectos, las implicaciones derivadas del mantenimiento en la página Web del Consejo de aquellos contenidos que pudieran contravenir la normativa de Colegios Profesionales y Defensa de la Competencia.

- (8) Con fecha 25 de marzo de 2013, el Instructor del Expediente formula el Pliego de Concreción de Hechos (en adelante PCH) por conductas prohibidas en materia de libre competencia al CACYL, por supuesta vulneración del artículo 1 y 2 de la LDC, notificándoselo a los interesados mediante oficio, de fecha 26 de marzo de 2013.

- (9) En contestación al PCH, el CACYL, con fecha, 9 de abril de 2013, solicita que, en aplicación del artículo 52 de la LDC, se proceda a dictar el inicio de actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente sancionador.



- (10) Con fechas 11 y 13 de abril de 2013, D. Jesús Ayala Carcedo remite sendos escritos de alegaciones al PCH, en los que manifiesta que, en función de la normativa vigente, considera que "legalmente el Consejo de la Abogacía de Castilla y León no ha sido competente para establecer ningún criterio de honorarios".

- (11) En los citados escritos hace referencia, igualmente, a distintos aspectos referidos a la aplicación del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, señalando que, a su juicio, existía una inadecuación a la normativa estatal sobre Colegios Profesionales en diversos Estatutos de Colegios Profesionales de Castilla y León, citando de manera expresa a los Estatutos del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León y al Estatuto del Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla y León.

- (12) El SDC, al considerar que los aspectos señalados en el párrafo anterior pudieran afectar al ámbito competencial de la Consejería de la Presidencia, remitió los escritos de alegaciones citados, a ese centro directivo, mediante oficio de fecha 30 de abril de 2013, para su conocimiento y a los efectos que consideraran oportunos, haciendo constar que esta circunstancia era independiente de la instrucción del Expediente sancionador que se sigue contra el CACYL.

- (13) Vista la solicitud formulada y las circunstancias concurrentes, en virtud de los establecido en los artículos 52 de la LDC y 39 del RDC, el SDC acordó:

1. Iniciar las actuaciones tendentes a la terminación convencional del Expediente EXP-101301 en materia de defensa de la competencia.
2. Suspender el cómputo del plazo máximo del procedimiento hasta la conclusión de la terminación convencional.
3. Requerir al CACYL para que en el plazo de un mes procediera a presentar compromisos suficientes que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

Con fecha 12 de abril de 2013, el inicio de esta terminación convencional fue notificado a los interesados.

- (14) Con fecha 30 de abril de 2013 tiene entrada en el SDC escrito remitido por el CACYL en el que se solicita una ampliación del plazo concedido para la presentación de los compromisos de terminación convencional, argumentando la necesidad de intervención de diferentes órganos del Consejo para la elaboración de la propuesta.
- (15) Conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPyPAC), y considerando la circunstancia expuesta por el CACYL sobre la insuficiencia del plazo de un mes inicialmente concedido para la presentación de compromisos, con fecha 2 de mayo de 2013, el SDC acuerda una ampliación fijando un nuevo plazo que concluiría el 16 de julio de 2013.
- (16) Mediante correo electrónico de 13 de junio de 2013, D. Antonio García Quintana, secretario del CACYL, solicita mantener una reunión al objeto de poder elaborar una propuesta de compromisos en el ámbito de la terminación convencional del expediente EXP. 101301; Dicha reunión fue fijada para el 21 de junio de 2013, a las 11:00 horas, en la Sede del SDC de la Consejería de Economía y Empleo, y en su celebración se pusieron en común los aspectos legales sustanciales y procedimentales a tener en cuenta para la presentación de los compromisos de terminación convencional.
- (17) Mediante escrito de 12 de julio de 2013, remitido por D. Fernando García-Delgado García, actuando en nombre y representación y como Presidente del CACYL, se daba traslado al SDC de la primera propuesta de compromisos para la terminación convencional.
- (18) Los compromisos remitidos se concretaban en, (sic):
- «1 – Suprimir de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León –como ya se ha hecho- los Criterios Orientativos de Honorarios de Castilla y León.
 - 2 – No publicar en el futuro en la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, cualquier clase de baremos de honorarios, criterios orientativos de los mismo o criterios de valoración a efectos de tasaciones de costas o reclamaciones judiciales de honorarios que, de alguna forma, impliquen una cortapisa, directa o indirecta, al libre establecimiento de honorarios por parte de los Abogados a sus clientes.
 - 3 – Eliminar de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, -ya se ha eliminado- entre las funciones del mismo, la de “Fomentar criterios orientadores de honorarios profesionales aplicables por todos los Colegios de Castilla y León”.
 - 4 – Modificar el apartado d) del art. 22 del Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, sustituyendo “Honorarios” por “Criterios de Valoración”.
 - 5 – Y, por último, comunicar el resultado de la terminación convencional del expediente a todos los Colegios de Abogados de Castilla y León, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la resolución».
- (19) Con el objeto de cubrir todos los ámbitos de comunicación que supone la utilización de la página Web como mecanismo de interrelación del Consejo con los Colegios y colegiados que lo constituyen, desde el SDC, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2013, y al objeto de resolver efectivamente y de manera clara e inequívoca los problemas de competencia detectados, se da traslado de la necesidad de añadir al texto propuesto del segundo compromiso, después de





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

“...Consejo de la Abogacía de Castilla y León”, la indicación: “...en los espacios públicos o restringidos”.

Mediante correo electrónico de D. Antonio García Quintana, en representación del CACYL, remitido al SDC con fecha 22 de julio de 2013, fue aceptada esta modificación en todos sus términos.

(20) Al objeto de dar cumplimiento al artículo 39.4 del RDC, con fecha 3 de septiembre, el SDC trasladó a los interesados la propuesta de compromisos de terminación convencional presentada por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León.

(21) Mediante escrito fechado el 13 de septiembre de 2013, la Dirección de Investigación de la CNC, en contestación al oficio remitido por el SDC, traslada las alegaciones de este Organismo en relación con los Compromisos de Terminación Convencional presentados por CACYL, señalando:

a) Que tal y como se recogen en la Comunicación sobre terminación convencional aprobada por la CNC con fecha 28 de septiembre de 2011, “la terminación convencional es una forma atípica de finalización de expedientes sancionadores”.

b) Que “se parte de la base de que en el caso en concreto que nos ocupa, las conductas objeto del expediente constituirían infracción del artículo 1 de la LDC, por ser una de las funciones permanentes del Consejo de la Abogacía de Castilla y León fomentar criterios orientadores de honorarios profesionales aplicables por todos los Colegios de Castilla y León, y por publicar en la página web del Consejo criterios de minutación de dichos Colegios”.

c) Que “Tal y como se establece en la Comunicación mencionada anteriormente, por norma general, no se acuerda el inicio de terminación convencional cuando se investigue una conducta que se agota en sí misma, como es el caso de la publicación y recomendación de honorarios. En este tipo de casos, se considera que, en principio, no existen compromisos suficientes que puedan compensar el perjuicio a la libre competencia derivado de estas conductas.

Como ha señalado el Consejo de la CNC procede a la Dirección de Investigación valorar de forma estricta, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la pertinencia de la terminación convencional como fórmula de solución de situaciones de restricción de la competencia alternativa a la sanción, teniendo en cuenta el tipo de conducta infractora

de la normativa de defensa de la competencia y los efectos que haya producido o podido producir”.

d) Que “Los compromisos presentados por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León no están dirigidos a compensar los posibles efectos que la conducta haya podido tener sobre la competencia, en la medida que los compromisos sólo plantean una actuación de futuro, como es no volver a publicar los criterios orientativos de honorarios, eliminar de la página WEB del Consejo la función de fomentar criterios orientadores de honorarios y sustituir en el Estatuto del Consejo la referencia a Honorarios por criterios de valoración.

A la vista de lo anterior, la Dirección de Investigación considera, con la información de que dispone, que los compromisos presentados por el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, no resuelven los efectos sobre la competencia que la conducta objeto del expediente hubiera podido producir y por tanto no garantizan suficientemente el interés público.”

(22) Son partes interesadas en el presente procedimiento:

- El Consejo de la Abogacía de Castilla y León.





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

- D Jesús Ayala Carcedo.
- La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.

HECHOS PROBADOS

A) Las Partes

Denunciante

- (1) D. JESUS AYALA CARCEDO domiciliado en C) Soria 16 5ºD de Burgos, con D.N.I. 13047555T y miembro (según hace constar en la firma del escrito de denuncia) de la Asociación de Padres de Familia Separados de Burgos A.P.F.S. Burgos.

Denunciado

- (2) CONSEJO DE LA ABOGACÍA DE CASTILLA Y LEÓN. Entidad creada por Ley 18/2002, de 19 de diciembre, encontrándose inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León (Estatuto Particular inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León por Resolución de 22 de febrero de 2012, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia) es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que representa a los Colegios de Abogados de Castilla y León: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.



Así mismo, según estos Estatutos, el CACYL tiene, como objeto, la representación y defensa de la profesión ante el Gobierno de la Comunidad de Castilla y León y demás Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la legislación vigente que le sea de aplicación, figurando entre sus fines:

- a) Ordenar, dentro del marco establecido en la Ley, la vigilancia y el ejercicio de la profesión, velando por el cumplimiento de las normas deontológicas y éticas y defender el prestigio de la profesión de Abogado.
- b) Coordinar a los Colegios que lo integran, así como representar los intereses generales de la profesión en Castilla y León, especialmente en sus relaciones con las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada Colegio.
- c) La defensa de los intereses corporativos de los colegiados, en cuanto tengan ámbito o repercusión en la Comunidad.
- d) La protección de la independencia de la Abogacía frente a cualquier injerencia tendente a restringirla o menoscabarla.

Entre las funciones del Consejo, los citados Estatutos señalan:

- a) Las atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León, el Estatuto General de la Abogacía Española y cuantas otras le fueren encomendadas por virtud de disposiciones generales o especiales, siempre que no interfieran la autonomía y las competencias propias de cada Colegio

.../...

- n) Establecer unos criterios de valoración de honorarios, para todos los Colegios de Castilla y León, a los únicos efectos de la emisión de informes en las tasaciones de costas y reclamación de honorarios a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y recomendar modelos de hojas de encargo.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

B) Hechos acreditados

- (3) De la documentación incorporada en el expediente, mediante Acta levantada por la Inspección el 21 de diciembre 2012, queda acreditado que en la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León dentro del apartado «Servicios», bajo el epígrafe «Criterios de Honorarios», se incorporaba un texto introducción que, entre otros aspectos, señalaba:

.../...

"La entrada en vigor de las nuevas normas reguladores de honorarios, aplicables a todos los Colegios de Abogados de Castilla y León para procedimientos minutados a partir del 1 de mayo de 2004, supone sin duda alguna un gran avance, puesto que nos permite unificar criterios con el resto de las provincias de la Comunidad, de forma que por una misma actuación, el letrado de Salamanca tendrá derecho a percibir lo mismo que uno de Valladolid o Zamora.

La interpretación de dichas normas se hará también de forma unitaria, para evitar que un precepto de ellas pueda ser aplicado de forma distinta en cada provincia.

Los nuevos criterios profesionales han sido elaboradas con un exquisito respeto a la Ley de la Libre Competencia y a la libertad de minutación que tienen los abogados.

En su aplicación se ha de tener en cuenta que son orientadores y, en cada caso, para cuantificar los honorarios, se tendrán en cuenta la importancia, la dedicación efectiva, el estudio de legislación específica, la complejidad, las incidencias, el tiempo empleado en la ejecución del encargo, operando como factor corrector la cuantía del asunto a los efectos del cálculo de la minuta."

.../...

Al mismo tiempo y como textos adjuntos se incorporaban con referencia de "vigentes desde 01/03/2009" o como "vigentes hasta 28/02/2009" una Escala Tipo de Honorarios (en su doble vertiente de actuación del Letrado con y sin ostentar la representación del cliente) y un documento de Criterios de Minutación de los Colegios de Abogados de Castilla y León, vigente (según consta en el mismo documento) desde el 1 de marzo de 2009, en el que se establecen pautas que sirven de fundamento a la hora de poder fijar los honorarios profesionales de los Abogados, estableciéndose, para cada tipo de actuación, una escala de valoraciones de la hora de trabajo y del tiempo a emplear.

- (4) De la documentación incorporada en el expediente como consecuencia del Acta levantada por la Inspección el 7 de marzo de 2013, queda acreditado que, dentro del apartado «Servicios» de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, en la fecha de emisión del Acta, había cesado la publicación del epígrafe, citado anteriormente. "criterios de honorarios" que en la anterior edición y conforme se recogía en el Acta del SDC de 21 de diciembre de 2012 integraba los subapartados "criterios de honorarios", "escalas de tipos aplicables" y "criterios de minutación".
- (5) Igualmente, de la documentación incorporada en el expediente como consecuencia de la referida Acta de 7 de marzo de 2013, queda acreditado que dentro del apartado "El Consejo" de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, bajo el epígrafe "Fines y Funciones", se incorpora, entre otras, como función del Consejo la de "Fomentar criterios orientadores de honorarios profesionales aplicables por todos los Colegios de Castilla y León", omitiendo las limitaciones que establece la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 3 de julio.
- (6) Así mismo, de la documentación incorporada en el expediente por dicha Acta de 7 de marzo de 2013, queda acreditado que, dentro del apartado de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, denominado "El Consejo", bajo el epígrafe "Comisiones", se incorpora, entre otras,





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

como comisión ordinaria en que se organiza el funcionamiento del Consejo la "Comisión de honorarios".

C) Los Compromisos

- (7) Mediante escrito de 12 de julio de 2013, remitido por D. Fernando García-Delgado García, actuando en nombre y representación y como Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, se daba trasladado al SDC de la primera propuesta de compromisos para la Terminación Convencional del Expediente en cuestión.

Los compromisos remitidos se concretaban en:

- 1 – Suprimir de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León –como ya se ha hecho- los Criterios Orientativos de Honorarios de Castilla y León.
- 2 – No publicar en el futuro en la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, cualquier clase de baremos de honorarios, criterios orientativos de los mismo o criterios de valoración a efectos de tasaciones de costas o reclamaciones judiciales de honorarios que, de alguna forma, impliquen una cortapisa, directa o indirecta, al libre establecimiento de honorarios por parte de los Abogados a sus clientes.
- 3 – Eliminar de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, -ya se ha eliminado- entre las funciones del mismo, la de "Fomentar criterios orientadores de honorarios profesionales aplicables por todos los Colegios de Castilla y León".
- 4 – Modificar el apartado d) del art. 22 del Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, sustituyendo "Honorarios" por "Criterios de Valoración".
- 5 – Y, por último, comunicar el resultado de la terminación convencional del expediente a todos los Colegios de Abogados de Castilla y León, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la resolución."



- (8) Con el objeto de cubrir todos los ámbitos de comunicación que supone la utilización de la página Web como mecanismo de interrelación del Consejo con los Colegios y Colegiados que lo constituyen, desde el SDC, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2013, y al objeto de resolver efectivamente y de manera clara e inequívoca los problemas de competencia detectados, se da traslado de la necesidad de añadir al texto propuesto del segundo compromiso, después de "...Consejo de la Abogacía de Castilla y León", la indicación: "...en los espacios públicos o restringidos,".

Mediante correo electrónico de D. Antonio García Quintana, en representación del CACYL, remitido al SDC con fecha 22 de julio de 2013, tuvo lugar la aceptación de esta modificación en todos sus términos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León es competente para conocer y resolver las cuestiones que, en materia de competencia, se susciten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Servicio para la Defensa de la Competencia de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo es competente para instruir los procedimientos en materia de



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 15/2009, de 5 de febrero, así como por lo dispuesto en el Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo.

TERCERO.- Con carácter previo a la valoración jurídica de los hechos probados procede delimitar el mercado relevante en el que se llevan a cabo las prácticas anticompetitivas analizadas.

La delimitación del mercado relevante debe realizarse desde dos puntos de vista; desde la óptica del producto o del servicio prestado y en relación con el ámbito geográfico; cuando proceda, también debe tenerse en cuenta el ámbito o dimensión temporal de las conductas analizadas.

Desde la óptica de producto o servicio prestado, la actividad objeto del presente expediente queda circunscrita a la fijación y realización de recomendaciones, a través de la información pública dada en la página web del CACYL, de normas de actuación y honorarios mínimos a sus asociados.

En cuanto al ámbito territorial del mercado relevante, el mismo se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por cuanto que el CACYL, tal y como señala el artículo 1 de sus Estatutos es una corporación de Derecho Público que representa a los Colegios de Abogados de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

En referencia al ámbito temporal sobre el que podemos afectar los hechos, aunque no es posible determinar, con exactitud, la incorporación a los contenidos de la página WEB del Consejo de las referencias y criterios de baremos consistentes en la fijación de honorarios a sus colegiados, objeto del presente Expediente, ha quedado constatado que ya figura con fecha 21 de diciembre de 2012, fecha de levantamiento del Acta del SDC, haciéndose constar que se data como fecha de vigencia del documento "Criterios de Minutación de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León" el 1 de marzo de 2009.

Como consecuencia de la reunión mantenida el 6 de marzo de 2013, en la que se pusieron de manifiesto, entre otras cuestiones, las implicaciones derivadas de que se mantuviera en la página web aquellos contenidos que pudieran contravenir la normativa de Colegios Profesionales y de Defensa de la Competencia, se procedió por la Inspección del SDC, con fecha 7 de marzo, a levantar Acta del contenido de la página Web constatándose el cese de la publicación de dicho contenido.

CUARTO.- Los Colegios Profesionales y sus Consejos son entidades que participan de una doble naturaleza pública y privada, pues, por una parte, son Corporaciones públicas que forman parte de la denominada Administración institucional, con funciones, entre otras, de regular las respectivas profesiones y velar por la deontología profesional dentro de las mismas, y por otra, funcionan como asociación de profesionales.

El Tribunal Supremo a través de diversa jurisprudencia, entre las que cabe destacar las STS 9449/04, de 19 de junio de 2007 y 8093/02, de 27 octubre 2005, no excluye en modo alguno a los Colegios Profesionales del ámbito de aplicación de la legislación de la Defensa de la Competencia, actualmente conformada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, pues al ejercer sus funciones ante los profesionales, en cualquiera de sus funciones, toma la forma de «operador del mercado». Si bien lógicamente, quedará excluida la actividad de que se trate si se encuentra excepcionada por una Ley, tal y como determina la propia LDC en su artículo 4.

QUINTO.- Determina el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 diciembre, que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable,





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

estableciendo más adelante que los acuerdos, decisiones y recomendaciones que adopten o suscriban los Colegios observarán los límites de la LDC.

Por su parte el artículo 1 apartado 1 de la LDC prohíbe "todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, las que consistan en: a) la fijación de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio"; señalando el punto 4 de este mismo artículo que las "prohibiciones del apartado 1º no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del tratado de CE (actual artículo 101 del TFUE) a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la U.E."

Estas dos referencias normativas hacen concluir que, la publicación en la página Web oficial del Consejo de los denominados "criterios de honorarios", "Escala de tipos aplicables" y "Criterios de minutación", que el Consejo de la Abogacía de Castilla y León dirige a todos los Colegios Provinciales de Abogados de la Comunidad Autónoma, constituye una posible fijación de honorarios, siendo por tanto una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 letra a) de la LDC.

SEXO.- En relación con el contenido de lo señalado puntos (4) y (5) de los Hechos Probados, por el que se constata el anuncio de que una de las funciones del Consejo es el "fomento de los criterios orientadores de honorarios profesionales", sin añadir ninguna de las limitaciones que al respecto señala la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 3 de julio, establece que: "Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita", y la publicación de las tarifas reseñadas en el apartado primero, permite concluir que este Fomento de "criterios generales" era una acción permanente del Consejo que realiza a través de la Comisión de Honorarios, constituyendo una conducta restrictiva de la competencia prohibida en el artículo 1.1 letra a) de la LDC, puesto que podría dar lugar al establecimiento de un baremo orientativo de honorarios y por ende de una indicación de precios de referencia usados por los colegiados a la hora de prestar servicios, cuestión esta perfectamente delimitada como contraria a la competencia.

En este sentido la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a través de la reforma operada en la misma por la Ley 25/2009, establece una rotunda prohibición de que los colegios establezcan baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. El nuevo artículo 14 de la Ley de Colegios Profesionales queda redactado de la siguiente manera: "Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta".

SÉPTIMO.- El 26 de marzo de 2013 el Instructor notifica el Pliego de Concreción de Hechos, con posterioridad el CACYL el 9 de abril de 2013 presenta solicitud al SDC para la terminación convencional. Esta solicitud fue resuelta por el SDC, en virtud de lo establecido en los artículos 52 de la LDC y 39 del RDC, acordando iniciar las actuaciones tendentes a esta terminación convencional y suspendiendo el cómputo del plazo máximo de finalización del procedimiento.





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

El artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, regula la terminación convencional como una forma de resolución del procedimiento sancionador por conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y/o 3 de la Ley y, en su caso, de los artículos 101 y/o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), atípica y alternativa al pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto del expediente sancionador.

En este sentido dispone el apartado primero del citado artículo 52 que, "el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público".

Dicha terminación del procedimiento sancionador sólo es posible con anterioridad a la formulación de la Propuesta de Resolución por la Dirección de Investigación, tal como dispone el apartado tercero del mismo artículo, "la terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el Artículo 50.4".

Por otra parte el apartado segundo del mismo artículo 52 dispone que, "los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento".

Por su parte, el RDC, en su artículo 39 desarrolla los términos en que se llevará a cabo lo previsto en el citado precepto legal y en su punto 7 dispone que, "El incumplimiento de la resolución que ponga final al procedimiento mediante la terminación convencional tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, pudiendo determinar, asimismo, la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 21 del presente Reglamento, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 ó 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio".

De la dicción literal de los referidos preceptos se deduce que para que un procedimiento sancionador pueda concluir convencionalmente, en el momento de valorar los compromisos ofrecidos por el interesado pero también previamente, en el momento de analizar la solicitud de inicio, deben concurrir dos requisitos; de forma que aunque los compromisos puedan resolver los problemas de competencia planteados, no procederá dicha terminación convencional si se considera que el interés público no queda suficientemente garantizado.

Tal y como se viene sosteniendo por las autoridades de Competencia, es necesario precisar que la normativa de defensa de la competencia reconoce un derecho a solicitar la terminación convencional, no a que se inicie y menos a que se termine convencionalmente un procedimiento, por lo que no se puede apreciar una correlativa obligación del TDCYL a concluir de esta forma un procedimiento por el mero hecho de solicitarse. Así lo confirma el artículo 39.1 del RDC, que establece: "De conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe propuesta previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación podrá acordar, a propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas".

En este sentido, la decisión acerca de si procede o no la terminación convencional tiene carácter discrecional, de manera que si cumple con los requisitos de motivación establecidos en el artículo 54 de la LRJAP-PAC y no se revela arbitraria, debe entenderse ajustada a derecho. Lo contrario implicaría, como se ha determinado por la propia CNC, dejar en manos de los presuntos infractores la decisión de cuándo la Administración debe ejercitar su potestad sancionadora, lo que





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General

Servicio para la Defensa de la Competencia

resultaría inadmisibles si tenemos en cuenta que estamos ante procedimientos en los que se analiza la comisión de infracciones del orden público económico, que por voluntad del legislador plasmada en la LDC deben ser sancionadas para garantizar tanto la finalidad represora como la disuasoria de la actividad sancionadora de la CNC.

Así mismo, la terminación convencional, tal y como se viene sosteniendo por las autoridades de competencia, es una forma de resolución del procedimiento sancionador atípica y alternativa al pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto del expediente sancionador.

Tal y como se señala en el párrafo 10 de la Comunicación de Terminación Convencional elaborada por la CNC, el objeto de la terminación convencional es doble. Por un lado, se busca lograr un restablecimiento rápido de las condiciones de competencia que se han puesto en riesgo con las conductas restrictivas detectadas, mediante unos compromisos que resuelvan los problemas de competencia o eliminen las restricciones de competencia injustificadas, salvaguardando el bienestar de los consumidores y el interés público. Por otro lado, permite cumplir con el principio de eficacia administrativa, posibilitando una utilización más adecuada de los recursos de la CNC, al facilitar una reducción de los trámites de instrucción y un acortamiento de los plazos del expediente sancionador en el que se acuerda la terminación convencional.

En definitiva, debe ser, en este caso el TDCYL el que, a la vista de las circunstancias del caso concreto, valore la pertinencia de la terminación convencional como fórmula de solución de situaciones de restricción de la competencia alternativa a la declaración de infracción y sanción, así como de las demás medidas que permite adoptar el artículo. 53.2 de la LDC.

OCTAVO.- *En relación con las alegaciones presentadas por la Dirección de Investigación de la CNC, recogidas en el punto (21) de los Antecedentes de Hecho, conviene, con carácter previo, reiterar las precisiones realizadas por el Consejo de la Competencia sobre la Comunicación sobre Terminación Convencional expuesta en la Resolución de 28 de diciembre de 2011 (Expte. R/0085/11, AGEDI-AIE) en la que se advertía "[es] evidente, y por ello no resulta efectuar mayores consideraciones al respecto, que, por un lado, dicha Comunicación carece de naturaleza normativa y, por lo tanto, de eficacia normativa y que, por otro, el procedimiento de terminación convencional se rige por lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Defensa de la Competencia. Cualquier debate que pretenda poner estas afirmaciones en cuestión resulta absolutamente estéril".*

Por el contrario, el objetivo que persigue la Comunicación no es otro que, partiendo de la discrecionalidad de que goza la CNC para acordar esta forma extraordinaria de terminación del procedimiento y del carácter restrictivo con que se debe aplicar, establecer una serie de pautas, como son las relativas al momento, forma y términos en que es preferible solicitar su iniciación, que facilitan su tramitación, pero también poner de manifiesto una serie de criterios que, con carácter general, permiten a los interesados conocer la postura de la Comisión respecto a los casos en que se considera que procede o no su iniciación. O lo que es lo mismo, esta Comunicación, al igual que las restantes adoptadas por la CNC, aclaran, como señala la Disposición Transitoria Tercera de la LDC, "los principios que guían su actuación">>.

NOVENO.- *Si bien es cierto que la aplicación del instrumento jurídico de la terminación convencional debe estar sujeta al cumplimiento de las garantías y consideraciones que se han referido en los fundamentos anteriores, recogidos primordialmente de la Resolución de la CNC, de 22 de febrero de 2012, Expte. R/0089/11, también lo es, que si dicho requerimiento se cumple se puede acudir a esta vía en el caso de que se garantice suficientemente el interés público y se dé plena satisfacción a los requerimientos de la LDC.*

DÉCIMO.- *La consideración de que al expediente referido conducta anticompetitiva del CACYL no le resulta de aplicación la posible terminación convencional no puede ser compartida por este TDCYL, por cuanto que conforme a la información disponible y tal y como se señala en el Fundamento de Derecho tercero, aunque no se haya podido constatar exactamente la fecha de*





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

incorporación a los contenidos de la página WEB del CACYL de las referencias y criterios de baremos objeto del presente Expediente, la información que fijaba honorarios a sus colegiados estaba fechada el 1 de marzo de 2009 (vigencia del documento "Criterios de Minutación de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León") y se constato su retirada 21 de diciembre de 2012 (fecha de formulación del Acta del SDC), es decir se mantuvo expuesta cerca de tres años.

Este ámbito temporal de exposición contradice la consideración de que el acto de publicar en una página web una recomendación de fijación de honorarios responde a una acción que se agota en sí misma, por cuanto no cabe su consideración como una acción puntual toda vez que es indiscutible la vocación de permanencia con la que se incluyó y que en el periodo temporal en que estuvo publicada fue susceptible de diferentes y sucesivas consultas y descargas, desapareciendo únicamente los efectos anticompetitivos de su publicación en el momento de su retirada definitiva.

En esta línea se entiende que, la eliminación de los criterios que habían sido publicados exclusivamente en la página WEB del CACYL, junto con el compromiso de «no publicar en el futuro en la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, cualquier clase de baremos de honorarios, criterios orientativos de los mismo o criterios de valoración a efectos de tasaciones de costas o reclamaciones judiciales de honorarios que, de alguna forma, impliquen una cortapisa, directa o indirecta, al libre establecimiento de honorarios por parte de los Abogados a sus clientes», así como los de, «eliminar de la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, entre las funciones del mismo, la de "Fomentar criterios orientadores de honorarios profesionales aplicables por todos los Colegios de Castilla y León"» y «modificar el apartado d) del art. 22 del Estatuto del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, sustituyendo "Honorarios" por "Criterios de Valoración"», dando a todas estas actuaciones la difusión prevista en los citados compromisos, resultan adecuados para evitar que se sigan produciendo los efectos anticompetitivos de la recomendación del CACYL en los mercados objeto de este expediente, garantizándose de esta manera suficientemente el interés público.

DECIMOPRIMERO.- Los compromisos propuestos por el CACYL, reproducidos en los Hechos Probados (7) y (8), permiten poner fin a la conducta que motivó la incoación de este expediente sancionador resolviendo de forma adecuada los efectos sobre la competencia derivados de la conducta investigada, permitiendo una pronta satisfacción del interés público tutelado, en la medida en que se ha eliminado de la pagina web con carácter previo a la remisión del Pliego de Concreción de Hechos cualquier referencia a criterios orientativos de honorarios, comprometiéndose a informar a los Colegios profesionales que integran el Consejo, realizando una comunicación del "resultado de la terminación convencional del expediente, dentro del plazo de un mes desde la fecha de la resolución", lo que en opinión de este TDCYL, debe interpretarse como un refrendo de la voluntad del Consejo en el cumplimiento de las normas y de la promoción de estos principios a todos sus componentes.

La eliminación de los denominados Criterios Orientativos de Honorarios de Castilla y León, extremo constatado durante la instrucción del expediente supone una decisión que ha sido relevante a la hora de aceptar la solicitud de terminación convencional por cuanto que la misma fue unilateral adoptada por el Consejo con anterioridad a la remisión del Pliego de Concreción de Hechos lo que ha sido interpretado, por el TDCYL, como un reconocimiento de la existencia de esa irregularidad y una prueba de la voluntad de cesar con efectos anticompetitivos que su publicación producía.

Igualmente con los compromisos presentados por el CACYL, reproducidos en los Hechos Probados (7) y (8), el Consejo comunica que su compromiso por el cual el Consejo se compromete a: "No publicar en el futuro en la página WEB del Consejo de la Abogacía de Castilla y León, cualquier clase de baremos de honorarios, criterios orientativos de los mismo o criterios de valoración a efectos de tasaciones de costas o reclamaciones judiciales de honorarios que, de alguna forma, impliquen una cortapisa, directa o indirecta, al libre establecimiento de honorarios





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo

Secretaría General
Servicio para la Defensa de la Competencia

por parte de los Abogados a sus clientes”, en opinión de este TDCYL viene a ratificar la voluntad de cumplimiento de las normas de competencia por parte del Consejo.

Respecto del resto de los compromisos no puede más que darse una valoración positiva, por cuanto, con las observaciones puestas de manifiesto, se resolverían efectivamente y de manera clara e inequívoca los problemas de competencia detectados.

En base a los Antecedentes de Hecho, Hechos Probados, Fundamentos de Derecho y al resto de general consideración, en previsión de lo establecido en el artículo 52 de la LDC y de los apartados 5 y 6 del artículo 39 del RDC, y teniendo en cuenta la propuesta del Servicio para la Defensa de la Competencia, este Tribunal para la Defensa de la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- *Acordar, al amparo del artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia, la Terminación Convencional del procedimiento sancionador del Expte. TDC/SAN/6/13 seguido contra el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, sujeta a los compromisos descritos en los Hechos Probados (7) y (8), en los términos descritos en el Fundamento de Derecho Décimo de esta Resolución.*

SEGUNDO.- *Acordar que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos tenga la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4 c) de la LDC y en el artículo 39.7 del RDC.*

TERCERO.- *Acordar trasladar esta Resolución al Servicio para la Defensa de la Competencia, para que la notifique a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados desde su notificación.*

CUARTO.- *Encomendar al Servicio para la Defensa de la Competencia la vigilancia de esta la Resolución Terminación, conforme se establece en los artículos 41 de la LDC y 42 del RDC.”.*

Valladolid, a 16 de diciembre de 2013.

EL JEFE DE SERVICIO (P.A.)

Fdo.: Juan Luis de Manuel Pahino.

D. JESÚS AYALA CARCEDO

09004 - BURGOS